



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00678 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO
DEMANDADO: YAKELIN PADILLA LOZANO

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO**, en contra de **YAKELIN PADILLA LOZANO**, informándole que se ha recibido renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, se ha recibido poder de la parte demandada junto con memorial en el que se solicita se decrete la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Finalmente, se le hace saber que se ha recibido escrito proveniente de una abogada que dice actuar en nombre de la parte demandante y solicita se le reconozca personería jurídica.

Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de mayo de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 18 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en primer momento frente a la solicitud de terminación de desistimiento tácito y luego frente a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica tanto de la parte demandante como de la demandada.

Sea lo primero señalar que el Dr. **JOSÉ JOAQUÍN CASTRO GARCÍA**, actuando en representación de la demandada, solicita se ordene la terminación de este asunto por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2022, se requirió a la demandante para que, en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de dicho auto, notificara a la demandada.

Que el día 7 de marzo de la presente anualidad, a la dirección calle 47d No. 31- 30, llegó citación personal, a nombre de su representada, la cual fue recibida por su señora madre.

Que el 10 de marzo de la presente anualidad, la parte demandante mediante memorial, aportó la diligencia de citación personal, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P. información que indicó haber tomado del sistema TYBA, consulta de procesos, concluyendo que a la fecha de presentación de su solicitud, su representada no ha sido notificada del mandamiento en los términos del artículo 292 del C.G.P y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Frente a los argumentos expuestos por el abogado, es menester recordar la terminación de un proceso por desistimiento tácito es una consecuencia jurídica del incumplimiento, en un determinado lapso de tiempo, de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.

Para validar si resulta procedente ordenarla en este proceso, es menester hacer una revisión exhaustiva del plenario, encontrando que mediante auto del 7 de febrero de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2022, tan solo 14 días después de dicho auto, la apoderada de la parte demandante presentó una renuncia de poder, encontrando que se interrumpió con ello el término que venía corriendo. Aunado a lo anterior, el 10 de marzo de 2022 la parte demandante aportó las gestiones adelantadas relacionadas precisamente con la notificación de la parte demandada, documentos íntimamente relacionados con el cumplimiento de la carga impuesta.

Solo con esos dos escritos, sin enumerar los subsiguientes que se allegaron al expediente, bastan para decidir por parte de esta juzgadora en no decretar la terminación de este asunto bajo esa figura jurídica, habida cuenta que no se advierte desidia o dejadez del demandante, pero sobre todo, porque no se cumplió a cabalidad el término de los treinta días del requerimiento en tanto este fue interrumpido 14 días después con una renuncia de poder y posteriormente con un memorial que daba cuenta de la gestión de notificación.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00678 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO
DEMANDADO: YAKELIN PADILLA LOZANO

Así las cosas, es imperioso que este despacho de aplicación a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Así también lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo por sus hechos relevantes, en el que ha señalado:

“Se afirma lo anterior porque dentro del plazo de los treinta (30) días conferidos para impulsar la contienda hubo una petición de la parte «demandante» suficiente para interrumpirlo.

En efecto, el «requerimiento previo» se dio en interlocutorio de 22 de enero de 2019, notificado por estado el día siguiente; de allí que el límite para activar el rito se extendía hasta el 6 de marzo de ese año.

*De suerte que, como el 4 de febrero Navarro Castro radicó memorial «revocando el poder conferido a su abogado», esto era suficiente, por sí y ante sí, para evitar el «desistimiento tácito», por cuanto causó la «interrupción» del plazo que venía corriendo para ese propósito, de acuerdo al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, **«[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»** (negritas propias).*

Al respecto, se tiene explicado que:

(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019, citada en STC1836-2020, 21 feb.).

En esa oportunidad se añadió que:

(...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.¹

En ese orden de ideas en la parte resolutive de esta providencia no se accederá a decretar el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada.

Por otro lado, se advierte que la abogada BLANCA MARTÍNEZ ORTEGA, el 21 de febrero de 2022 presentó renuncia al poder que le había otorgado la parte demandante y lo acompañó de la debida notificación a su poderdante, por lo que se accederá a la aceptación de la misma.

No obstante lo anterior, no se reconocerá personería jurídica a la abogada GLADYS ESTHER LUNA NARANJO, quien mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2022, presentó escrito en el que manifiesta aportar poder otorgado por la parte demandante, sin embargo, dicho poder no se adjuntó al correo, por lo tanto, no se le reconocerá como apoderada de la ejecutante.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá que la demandada **YAKELIN PADILLA LOZANO**, se ha notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de este auto mediante estado, al constituir apoderado judicial, a quien se le reconocerá la debida personería jurídica en la parte resolutive de este interlocutorio.

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** STC2153-2020. Radicación nº 08001-22-13-000-2019-00607-01. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00678 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA MILENA HERRERA ESPEJO
DEMANDADO: YAKELIN PADILLA LOZANO

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO solicitado por la parte demandada en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por quien inicialmente fuere la apoderada de la parte demandante en este proceso, **Dra. BLANCA MARTÍNEZ ORTEGA**, identificada con CC 1.042.440.567.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS ESTHER LUNA NARANJO, como apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase al Dr. **JOSÉ JOAQUÍN CASTRO GARCÍA** CC 8.569.212 de Soledad y T. P. No. 377.410 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7414e19d045e09ba6e139a5ccabc0addcc747487e8d3bea50a4fc7dbffb9**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00278 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO
DEMANDADO: MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido el 11 de mayo de 2022 escrito proveniente del correo mzapatana@hotmail.com, en el que se da respuesta a las interrogantes manifestados por este despacho a la parte demandada, en auto del 10 de mayo de 2022.

Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de mayo de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 18 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse de cara al requerimiento hecho a la parte demandada mediante auto del 10 de febrero de 2022.

Previo a ello, es importante que este despacho ponga de presente las tres preguntas que se le realizaron a la demandada así:

- "i) cuál es su correo electrónico para recibir notificaciones*
- (ii) explicando las razones por las cuáles se han enviado solicitudes desde diversas cuentas de correo electrónico; y,*
- (iii) aclarando si el correo mzapata@indracompany.com, buzón al que se le envió el acta de notificación personal, es su correo electrónico laboral"*

Del escrito aportado se advierte claramente que se absolviere las dos primeras preguntas, esto es, se indicó que quien ha hecho todas las solicitudes es ella, quien se identifica como MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, identificada con CC 32.856.032 y que su correo de notificaciones es mzapatana@hotmail.com. Que la razón del envío de la primera solicitud de títulos desde el correo raenbopin@gmail.com obedece a que ese es el correo de su abogado.

De lo expresado, y previo al estudio de la solicitud de títulos deprecada, es menester que el despacho requiera a la demandada a efectos que de respuesta a este juzgado de la tercera inquietud que se le indicó en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, consistente en: *(iii) aclarar si el correo mzapata@indracompany.com, buzón al que se le envió el acta de notificación personal, es su correo electrónico laboral*, respuesta que pasó por alto en su escrito y que es importante teniendo en cuenta que este Juzgado recibió solicitudes a nombre de la demandada desde 3 cuentas de correo distintas y no solo desde dos.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que se recibió solicitud desde el correo de quien ella manifiesta ser su abogado, se le requerirá a efectos que informe a este despacho si en este asunto actúa en nombre propio, o, a través de apoderado, caso en el cual se le solicita que aporte el poder ya que del expediente electrónico revisado no se advierte que se haya allegado mandato alguno.

Por otra parte, a efectos de evitar que se sigan haciendo descuentos, se requerirá también a la demandada para que indique el correo electrónico de su pagador a efectos que este Juzgado proceda a remitirle el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Finalmente, es importante indicarle a la demandada que entendemos que su solicitud, como la de cualquier otro usuario, es admisible y conducente, pero, teniendo en cuenta, se reitera, que la parte demandada en este asunto no se vinculó formalmente al proceso, y que, este despacho es custodio de los depósitos judiciales aquí consignados, solo se procede al pago cuando se tiene absoluta certeza de que la persona que solicita los recursos es aquella a la que se debe pagar, para evitar errores, y es relevante además, que se tenga presente que los tiempos de respuesta a las solicitudes que se presentan a este despacho no son tan ágiles como ella y nosotros mismos quisiéramos, teniendo en cuenta la alta carga de procesos y solicitudes que maneja este juzgado, aunado a la reducida planta de personal que se tiene.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00278 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL ARROYO BLANCO
DEMANDADO: MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, identificada con CC 32.856.032 a efectos que dé respuesta a este juzgado de la tercera inquietud que se le indicó en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, consistente en: *(iii) aclarar si el correo mizapata@indracompany.com, buzón al que se le envió el acta de notificación personal, es su correo electrónico laboral*, respuesta que pasó por alto en su escrito.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARTHA JUDITH ZAPATA NAVARRO, identificada con CC 32.856.032 a efectos que indique a este despacho si en este asunto actúa en nombre propio, o, a través de apoderado, caso en el cual se le solicita que aporte el poder, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que indique el correo electrónico de su pagador a efectos que este Juzgado proceda a remitirle el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta a los requerimientos señalados en los numerales anteriores, pásese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a58d2f6586167a2e9c74ddb060224fe79d886ba847077df7dc8cdab8d1baa4e

Documento generado en 18/05/2022 08:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00581 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CELEDON SALAS
Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2022-00581-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BAYPORT COLOMBIA S.A, contra CARMEN ALICIA CELEDON SALAS, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegare a poseer la demandada CARMEN ALICIA CELEDON SALAS con CC 32.624.557, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FINANDINA S.A., HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, y BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$29.800.000.00**.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada como PENSIONADA de la Universidad del Atlántico de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064963fa3f10683fe30eb5087aec3fec59da7b45a057763b9f19bcce2962993**

Documento generado en 18/05/2022 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00589-00
Demandante: EDIFICIO RINCÓN DEL PRADO
Demandado: CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS INTEGRALES E.U.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **EDIFICIO RINCON DEL PRADO NIT 802.004.655-1**, contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS NIT 830.507.911-3**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO RINCON DEL PRADO NIT 802.004.655-1**, contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS NIT 830.507.911-3**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO RINCON DEL PRADO NIT 802.004.655-1**, contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS NIT 830.507.911-3**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CONSULTORIAS Y ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES E.U CAJIS NIT 830.507.911-3**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058, Barranquilla, mayo 19 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b34a899621373a5da5177da69cfa93a40ddfe974856fe81adb7d8d8b43692d**

Documento generado en 18/05/2022 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00608 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JORGE IVAN ARROYO VITOLA.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, radicado bajo el número 2020-608, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER. Barranquilla, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado **JORGE IVAN ARROYO VITOLA** en fecha 30 de julio de 2021, a través de apoderado judicial, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, con la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 18 de enero de 2022 mediante auto que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante; Se advierte además que la parte demandada se pronunció sobre el traslado de las mismas, por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandante solicita el requerimiento al pagador del **FOPEP**, teniendo en cuenta que se remitió el oficio que comunica la medida cautelar al correo electrónico notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co, desde el 07 de octubre de 2021, entidad que contesto al despacho sobre la aplicación de la medida, sin que a la fecha hayan efectuado la misma.

De conformidad con lo expuesto, procederá este despacho a REQUERIR al pagador del **FOPEP** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio 023 del 21 de enero de 2021, que le fuere remitida por la parte demandante desde el correo cpalacio121@hotmail.com, en fecha el 07 de octubre de 2021 al buzón de correo notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día **02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **JORGE IVAN ARROYO VITOLA**, radicado bajo el número 2020-608.

SEGUNDO: Cítese a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, a través de su representante legal, en calidad de parte demandante y a **JORGE**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00608 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JORGE IVAN ARROYO VITOLA.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

IVAN ARROYO VITOLA, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **02 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: info@coophumana.co (parte demandante), cpalacio121@hotmail.com (apoderado demandante), y a paolatania@hotmail.com (parte demandada) y a socorrohernandez@hotmail.com (apoderada parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: REQUERIR al pagador de **FOPEP** para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho si se dio cumplimiento a la ordenación que le fue comunicada mediante oficio 023 del 21 de enero de 2021, que le fuere remitida por la parte demandante desde el correo cpalacio121@hotmail.com, en fecha el 07 de octubre de 2021 al buzón de correo notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co. En caso contrario, informen las razones del incumplimiento a tal proveído.

QUINTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

SEPTIMO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

OCTAVO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

NOVENO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00608 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

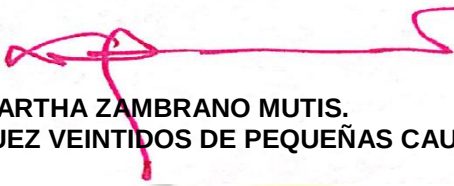
DEMANDADO: JORGE IVAN ARROYO VITOLA.

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

DECIMO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado 058
Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2188cd7ea636d7f1b10c999159f49131ba1509cd4a80c49a47e6e22a5e365998**

Documento generado en 18/05/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00218-00
Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA
Demandado: O3 S.A.S

Barranquilla, mayo 18 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA NIT 890.107.069-8**, contra **O3 S.A.S NIT 900.306.746-8**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 7 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA NIT 890.107.069-8**, contra **O3 S.A.S NIT 900.306.746-8**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA NIT 890.107.069-8**, contra **O3 S.A.S NIT 900.306.746-8**

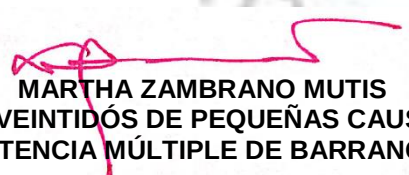
SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **O3 S.A.S NIT 900.306.746-8**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058, Barranquilla, mayo 19 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14a780835ec2c8807376ae843b562490b372579debe77b066a36d199215b5c**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00572-00

Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"

Demandado: MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO

Rad. No. 2021-00572

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA", contra MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento del demandado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, y manifiesta que en cuanto al lugar de trabajo del demandado, éste no labora, y que se trató de citar al demandado al proceso para efecto de la notificación, pero no fue posible comunicarle la citación, desconociendo el lugar donde se pueda encontrar, por lo tanto, este despacho estima conveniente ordenar el emplazamiento del demandado MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*; que establece que:

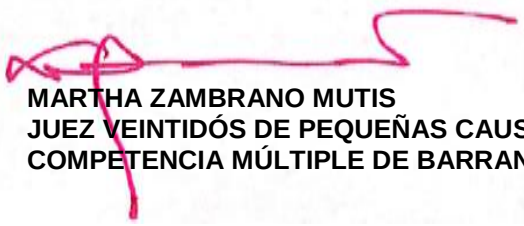
"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO con CC 19.599.474, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00572, adelantado por ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" con NIT 901.408.146-8, contra MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO. Indíquesele además a MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00572-00
Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
Demandado: MARFEL DAVID ALDANA CANTILLO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a24cd1afc5b2ee26f29716f189052047136b36062dbb7a826b522d9f56d28**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00578-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ

Rad. No. 2021-00578-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ**, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito; asimismo le informo que se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior parte secretaria, y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito realizada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de GESTIONES PROFESIONALES S A S.

SEGUNDO: Tener a GESTIONES PROFESIONALES S A S con NIT 830.062.901-8 como cesionaria de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2021-00578 00 instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ.

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA como apoderada judicial de la cesionaria demandante GESTIONES PROFESIONALES S A S en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ, radicado No. 2021-00578, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021 aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae67be1cc510f66a74bd11a692cde3847b2e803189fa9058778eac41f4d02cd9**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00606-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER".

Demandado: JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ, y CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO

Rad. No. 2021-00606-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER"**, contra **JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ, y CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO**, informándole que apoderada demandante informa que desiste de seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO**, por haber fallecido.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior parte secretaria, y revisado el expediente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la parte demandante a favor del demandado CARLOS ADOLFO DE LA HOZ FONTALVO, en razón a que ha fallecido. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que haya en su contra.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE CARIBE "COOPVENCER", contra JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ, radicado No. 2021-00606, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada JOSEFA MARÍA FONTALVO HERNÁNDEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2021 aportando la citación personal y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bdf0224f0a49ea63ec04220bd941ae9a4f89caa689736ee7002dc735c77629**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00902 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: CARLOS SANMARIN Y OTROS
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **GRUPO ARENAS S.A**, en contra de **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES Y BENIS ANTONIA YEPES SALAZAR**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso de forma anticipada por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega del inmueble. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022.


LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 18 de mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandate, a través de escrito recibido en este juzgado el 28 de abril de 2022, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso por parte de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **GRUPO ARENAS S.A**, en contra de **CECILIA MARIA BALLESTAS DE BALLESTAS Y NESTOR GUILLERMO TRISTANCHO ROCANIZ**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

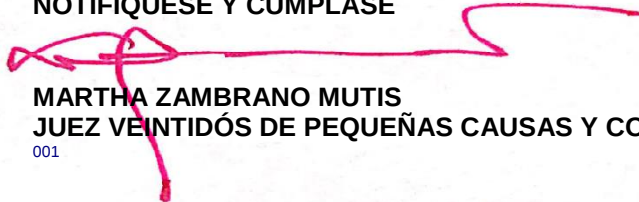
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal y anticipada del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **GRUPO ARENAS S.A**, en contra de **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES Y BENIS ANTONIA YEPES SALAZAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CARLOS ANDRES SANMARIN YEPES Y BENIS ANTONIA YEPES SALAZAR**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 058 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de mayo de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb63e289c19c19923e55fd8c9f11f59eb8dd632d0b9f8b98a5e027998acd04**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01068-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A

Barranquilla, mayo 18 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de abril de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT 900.971.285-2**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

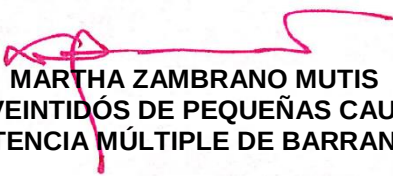
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058, Barranquilla, mayo 19 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29bdcab42167c92b256ae49a46b4f70731a49275589a87406c0707d5ee22f25**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00260 00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN.

DEMANDANTE: JORGE MEDRANO MARTÍNEZ

DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO MEJÍA GONZÁLEZ, Y SANDRA MILENA ROJAS FLÓREZ

Rad. No. 2022-00260-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble impetrada por JORGE MEDRANO MARTÍNEZ contra GABRIEL EDUARDO MEJÍA GONZÁLEZ, Y SANDRA MILENA ROJAS FLÓREZ, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

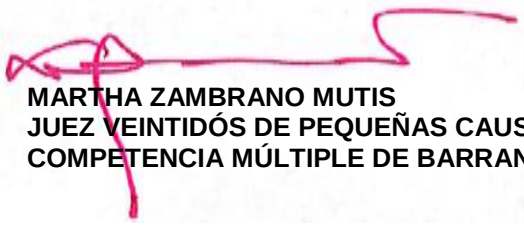
CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por JORGE MEDRANO MARTÍNEZ contra GABRIEL EDUARDO MEJÍA GONZÁLEZ, Y SANDRA MILENA ROJAS FLÓREZ. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase al Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 058 Barranquilla, mayo 19 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d9708aa1b039e5452bc9261b5dd8cbe7b2cfd925c338e57640b8fd31506b4**

Documento generado en 18/05/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>